

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00322-00

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00322-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS EN CONTRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 3 de marzo de 2020 remitió una petición a la demandada, con la finalidad de que, por una parte, se reconociera y se pagara el bono pensional de su afiliado **VÍCTOR HUGO ULLOA DELGADILLO** y, por la otra, se le proporcionara copia del acto administrativo mediante el cual se ordenara todo lo anterior, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tales pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendario 15 de julio de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 1513.

En su contestación, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, habida cuenta de que la solicitud de 3 de marzo de 2020, se resolvió mediante la Resolución No. 367 que se expidió el día 17 de los mismos mes y año, en la cual se emitió el bono pensional y se autorizó el pago, con cargo al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, del mismo, acto administrativo cuya copia se remitió el 16 de julio hogaño a la dirección electrónica mmantilla@colfondos.com.co.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación**.

En el caso en concreto, se logró establecer que, en efecto, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** presentó una petición ante la demandada el 11 de marzo de 2020, conclusión a la que se arriba con fundamento en la guía de correo No. 382663392 de la empresa de mensajería *“Axxpress Carga & Courier”*.

Revisado el informe que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho fundamental de petición de la demandante, pues la copia de la Resolución No. 367 de 17 de marzo de 2020 que, al parecer, aquélla envió el 16 de julio del mismo año, lo fue por un medio que no fue autorizado para el envío de la contestación, contrariando así el designio claro, prístino y preciso de la accionante.

En efecto, en la petición se consignó, claramente, que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** deseaba que la respuesta le fuera enviada a la dirección *“Calle 67 No. 7-94”* de Bogotá, a pesar de lo cual la contestación se remitió por medio de correo electrónico.

Si, en gracia de discusión, se considerara válido que la demandada remitiera la comunicación de 16 de julio de 2020 al correo electrónico que, según dice, corresponde a la Coordinadora de Bonos Pensionales, vale decir, a la señora **MARÍA STELLA MANTILLA PARADA**, porque fue quien firmó la petición, el amparo deprecado, en todo caso, se abriría paso, pues tampoco se allegó al informativo la certificación emitida por la plataforma de email empleada, en la que aparezca registrado que la misiva sí fue entregada a su destinataria.

En relación con la notificación por correo, en sentencia T-051 de 10 de febrero de 2016, la H. Corte Constitucional manifestó lo que se transcribe a continuación:

*“Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. **La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.** En virtud de esa interpretación, **la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar**, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo”.*

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea **notificada**, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de **su entrega efectiva en las direcciones informadas en la solicitud**.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, **comunique, en legal forma, la contestación a la solicitud que la accionante presentó el 11 de marzo de 2020**, lo cual exige que se envíe y entregue la misma en **la dirección informada para el efecto**, de lo que deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No.

PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, comunique, en legal forma, la contestación a la solicitud que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** presentó el 11 de marzo de 2020, lo cual exige que se envíe y entregue la misma en **la dirección informada para el efecto**, de lo que deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, a través del medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3879dd29ed93db48de5ca5f9e66ef7708e01e253d3f6fa6ee1e9
fbbdd0233d7f**

Documento generado en 24/07/2020 12:33:15 p.m.